

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

## CAPITAL

|               |       |         |
|---------------|-------|---------|
| Por un mes    | 2     | pesetas |
| Por tres ídem | 5'50  | "       |
| Por seis ídem | 10'50 | "       |
| Por un año    | 20'50 | "       |

## FUERA

|               |       |         |
|---------------|-------|---------|
| Por un mes    | 2'50  | pesetas |
| Por tres ídem | 7     | "       |
| Por seis ídem | 12'50 | "       |
| Por un año    | 24    | "       |

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

## PAGO ADELANTADO

**ADVERTENCIA.** Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE  
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

## Obras públicas.—Carreteras.

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas que radican en término de Ollauri, y se instruye con motivo de las obras de la sección 3.ª de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 101 correspondiente al día 6 de Mayo último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 12 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

## Comisión provincial.

Sesión de 21 de Noviembre de 1896

(CONTINUACIÓN.) (1)

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Ecequiel Sagasti Tejada, vecino de El Redal, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le hace responsable de cierta cantidad como supuesto deudor á los fondos del Municipio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Ecequiel Sagasti, vecino de El Redal, y resulta:

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Que el Ayuntamiento acordó hacer responsable al recurrente de la cantidad de 430'92 pesetas, que según liquidación practicada resulta en deber al Municipio como Depositario que fué de los fondos del mismo en el ejercicio de 1893-94.

Notificado por el Agente ejecutivo que si en el término de tercero día no verificaba el ingreso en caja de la citada cantidad, se procedería al embargo de sus bienes, y estimando abusivo é ilegal semejante proceder, recurre ante V. S. el interesado alegando entre otras cosas que aun cuando se le ha provisto del correspondiente pliego de reparos, no le es posible contestarlo si antes no se le permita ver y examinar los libramientos que cita en su escrito, que considera de justicia se le provea de varios documentos que reclama y estima indispensables para poder probar y justificar debidamente que se le exigen cantidades que ya tiene satisfechas y por último que como en la mencionada liquidación no figuran todos los libramientos necesarios para que resulte una liquidación verdad; solicita de V. S. se sirva ordenar la formación de otra en la que figuren dichos libramientos y en la cual se le dé la oportuna intervención.

En corroboración á lo alegado por el recurrente manifiesta el Alcalde en su informe que la presente reclamación es á todas luces procedente en razón á que el alcance de que se trata es el resultado de una liquidación particular practicada por el ex-Secretario de aquel Ayuntamiento D. Angel Achirica á la cual no prestó el Sr. Sagasti su conformidad en vista de que no figuran en ella varios libramientos que ya tenía satisfechos, y muy particularmente el señalado con el número 6 de 180 pesetas pagado al mismo señor Achirica:

Considerando que el alcance que se exige al Sr. Sagasti no aparece debidamente justificado; que no puede ser legalmente exigido puesto que no se trata de un débito liquidado y declarado en documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente; que no se han tenido en cuenta todos los documentos necesarios y que tampoco ha sido reconocido como legítimo por el interesado:

Considerando que no basta tampoco que por un Ayuntamiento se forme una liquidación cualquiera para que desde luego sea responsable el que re-

sulte alcanzado si no se hacen constar debidamente en ella las diferentes cantidades y conceptos que constituyen el alcance; la Comisión provincial opina que á fin de poder determinar la cuantía del verdadero cargo, debe procederse á practicar una liquidación verdad en la cual oyendo al interesado y teniendo á la vista todos cuantos documentos, libros, datos y antecedentes necesarios y pertinentes al asunto obren en el Ayuntamiento de el Redal puedan ser desvanecidos los cargos hechos sin la debida justificación, debiendo ser admitidas como data todas aquellas cantidades que no lo hayan sido y representen pagos hechos por el reclamante.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de Fuenmayor, contra un acuerdo de dicha Corporación municipal por el que les hace responsables de descubiertos procedentes de ejercicios anteriores, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por los Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de Fuenmayor á quienes se exigen responsabilidades por negligencia y omisión, y de los antecedentes aportados al mismo resulta.

Que el citado Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de Junio último declaró responsables del pago de las cantidades que por diferentes conceptos dejaron de recaudarse en los ejercicios de 1885-86 al de 1894-95 á los Concejales del bienio anterior y á varios que lo son actualmente en atención á que dichas cantidades figuran en el presupuesto adicional de 1894-95.

Contra este acuerdo recurren ante V. S. los interesados alegando entre otras cosas que tratándose de hacer efectivas responsabilidades procedentes del presupuesto adicional del ejercicio de 1894-95 deben hacerse extensivas aquellas á todos los Concejales que constituyen la Corporación municipal puesto que habiendo estado á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales, durante el período de ampliación de dicho ejercicio han debido realizar la cobranza de los precitados descubiertos; que en todo caso y con arreglo al art. 158 de la ley Municipal, ha debido exigirse en primer término la responsabilidad á

los Agentes encargados de la recaudación municipal y en el caso de que estos resultasen irresponsables ó insolventes, á los Concejales que los nombraran ó á los que resulten culpables de negligencia ú omisión probada, que ha debido exigirse la rendición de las cuentas municipales correspondientes á las épocas de que proceden los descubiertos porque á muchos de estos han podido ser declarados partidas fallidas que otros que provienen de recargos sobre las contribuciones fueron recaudados por la Hacienda y compensados con atenciones de primera enseñanza y por último que varios de ellos pertenecen á ejercicios tan atrasados como el de 1885-86 y en aquella fecha algunos de los declarados responsables ni siquiera habían alcanzado la mayor edad.

Prescribe el art. 160 de la ley Municipal vigente que el Contador ó Concejal Interventor auxiliado por el Secretario y demás empleados del Ayuntamiento formarán en la época correspondiente las cuentas de cada ejercicio, obligación que emana del art. 154 según el cual la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus Agentes y delegados, añadiendo el 158 que los Agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento y este á su vez civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omisión probada sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

De estas disposiciones nace la responsabilidad en que respectivamente hayan incurrido el recaudador dejando de cumplir las obligaciones inherentes á su cargo y el Ayuntamiento no adoptando las disposiciones conducentes para que la cobranza se realizase en la forma y plazos establecidos en la instrucción.

Pero estas responsabilidades no pueden ser bien determinadas y exigidas sin que previamente se dicte la resolución gubernativamente que proceda en las cuentas por la autoridad llamada por la ley á dar su aprobación definitiva en las mismas.

Los descubiertos que se persiguen proceden de épocas anteriores á la que los Concejales y ex-Concejales reclamantes tuvieron á su cargo la Administración del pueblo y no debe pesar exclusivamente sobre ellos la responsabilidad de los descubiertos corres-

pondientes á los años anteriores sino que debe hacerse extensiva también á los Ayuntamientos que tuvieren desatendidas sus obligaciones si resultase demostrada su negligencia ó abandono por medio del expediente que á este efecto habrá de instruirse, la Comisión provincial opina que para poder apreciar con toda claridad la cuantía de los descubiertos si existe distracción ó malversación de fondos ó si se ha cometido algún otro delito así como para poder exigir la verdadera responsabilidad á quien corresponda, procede que por V. S. se provea á la resolución definitiva de las cuentas que á partir del ejercicio de 1885-86 se hallen ya rendidas, que ordene la presentación de las que no lo estén ó disponga se formen de oficio en un breve plazo á fin de que examinadas por los trámites prescritos puedan exigirse los descubiertos que resulten á favor de los fondos municipales y que debe hacerse extensiva dicha responsabilidad á todos los que ejercieron la administración municipal en las épocas á que se refieren los descubiertos previo expediente que para depurar las responsabilidades deberá instruirse al efecto.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Doroteo Quiroga Navarro, vecino de Azofra, solicitando quede nulo y sin ningún valor ni efecto el remate celebrado por aquel Ayuntamiento para la exacción de los derechos del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio.

Visto el escrito de D. Doroteo Quiroga.

Visto el informe del Alcalde y la certificación del pliego de condiciones bajo las cuales se subastó el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de carácter obligatorio y sacaduría de vinos para el corriente ejercicio de 1896-97:

Resultando que las condiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> impugnadas por el reclamante dicen textualmente lo que sigue:

2.<sup>a</sup> Por pesas y medidas cobrará el uno por ciento del valor de la especie.

3.<sup>a</sup> Por el servicio de Agencia y otros adherentes no podrá exigir más que hasta que con el referido uno por ciento componga cincuenta céntimos de peseta por carga de siete cántaras, bien entendido que si el valor de la especie del uno por ciento baja, subirá la Agencia y si el valor de la especie del uno por ciento sube, bajará la dicha Agencia sin que de ninguna manera puedan exceder los derechos de los cincuenta céntimos de peseta por la referida carga de siete cántaras.

4.<sup>a</sup> Si algún vecino no estuviese conforme con llamar al rematante para la ayuda de envase, carga y demás servicios de todo el vino que se halle en esa condición de fuera de servicios se le rebajará al rematante el resto desde el uno por ciento hasta los cincuenta céntimos de peseta.

5.<sup>a</sup> El vino que sea para quemarlo no tendrá derecho alguno como tampoco ha de entregar pesas y medidas

pero si se las reclama se las entregará y cobrará el uno por ciento así como también si reclama el trabajo de Ayudante tampoco se podrá negar y en este caso cobrará los cincuenta céntimos de peseta por las siete cántaras:»

Considerando que el espíritu y recto sentido de las condiciones citadas así como la precisión y claridad con que se hallan redactadas no dan lugar á torcidas interpretaciones ni á que pueda decirse fundadamente que el Ayuntamiento de Azofra al subastar el impuesto de que se trata ha infringido ninguno de los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 puesto que en armonía con lo establecido en sus artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> establece el arbitrio de pesos y medidas con el carácter de obligatorio, señala como derechos máximos del mismo el uno por ciento del valor de la especie y deja á la libre voluntad de compradores y vendedores el utilizar los servicios del rematante en la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación del vino así como en las demás operaciones de envase carga ó descarga que necesitan aquellos:

Considerando que tampoco se hace necesaria la aprobación del remate por la Superioridad como supone el recurrente puesto que solo en el caso de mediar reclamación contra el acto de la subasta deberá entender aquella en el asunto según previene en su párrafo 4.<sup>o</sup> el art. 4.<sup>o</sup> del citado Real decreto, se acordó informar al Sr. Gobernador que, no fundándose la pretensión del rematante en infracción de ley, y no habiéndose infringido ninguno de los preceptos contenidos en las disposiciones legales que rigen sobre la materia, procede desestimar la presente reclamación.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D.<sup>a</sup> Rosa Fouché, vecina de Logroño contra una providencia del Alcalde de campo de dicha ciudad que la impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el guarda de campo Bernardino Obanos denunció el ganado de la recurrente por pastar en una heredad propiedad de D.<sup>a</sup> Natalia Sáenz y en el término de «Plana barquillos», cuyos linderos según declaración expresa de dicho empleado son por el Norte con la pasada de Allalobos; por el Sur con la finca de D. Francisco Valdemoros y por el Este y Oeste con la de D. Lucas Rodrigáñez, hoy de propiedad de la recurrente.

Que la apelante manifiesta en su escrito que la pastura se verificó en un terreno de su propiedad.

Que por la circunstancia de ser colindantes el predio á que alude el guarda denunciante y el de la propiedad de la recurrente debe resolverse la controversia que existe respecto al punto donde se verificó la pastura, de una manera favorable al denunciado siendo como es lógico suponer que el guarda pudo equivocarse fácilmente con respecto al punto donde pastó el ganado, si éste estaba cerca de los límites de la finca de D.<sup>a</sup> Natalia Sáenz; la Comisión opina que procede revocar la providencia apelada y dejar sin efecto la multa impuesta á la recurrente D.<sup>a</sup> Rosa Fouché.

(Se continuará.)

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

2.º TRIMESTRE.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1896-97 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### 1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

|   | Pesetas       | Cénts.    |
|---|---------------|-----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 76803         | 18        |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 461503        | 67        |
| <i>Cargo.</i>   | <i>538306</i> | <i>85</i> |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 416870        | 38        |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 121436        | 47        |

### 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

|  | TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas. |           | OPERACIONES realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |               |           |
|--|--|-----------|---|--|---------------|-----------|
|  | Pesetas.   | Cénts.    |   | Pesetas.                                       | Cénts.        |           |
| <b>INGRESOS.</b>                             |  |           |   |  |               |           |
| 1.º Propios.                                 | 460  | 66        | 2123                                      | 88   | 2584          | 54        |
| 2.º Montes.                                  | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 3.º Impuestos.                               | 18868  | 92        | 31359                                     | 39   | 50228         | 31        |
| 4.º Beneficencia.                            | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 5.º Instrucción pública.                     | "  | "         | 94  | 05   | 94            | 05        |
| 6.º Corrección pública.                      | "  | "         | 3471                                      | 66   | 3471          | 66        |
| 7.º Extraordinarios.                         | 9054   | 24        | 81646                                     | 18   | 90700         | 42        |
| 8.º Resultas.                                | 96480  | 86        | "   | "  | 96480         | 86        |
| 9.º Recursos legales para cubrir el déficit. | 85593  | 46        | 130939                                    | 24   | 216532        | 70        |
| 10. Reintegros.                              | 1640   | "         | 2741                                      | 95   | 4381          | 95        |
| 11. Varios.                                  | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 12. Ampliación.                              | 55951  | 04        | 17881                                     | 32   | 73832         | 36        |
| <i>Total de ingresos.</i>                    | <i>268049</i>  | <i>18</i> | <i>270257</i>                             | <i>67</i>                                      | <i>538306</i> | <i>85</i> |
| <b>PAGOS.</b>                                |  |           |   |  |               |           |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento.                 | 16197  | 52        | 34925                                     | 26   | 51122         | 78        |
| 2.º Policía de seguridad.                    | 4261   | 98        | 8766                                      | 73   | 13028         | 71        |
| 3.º Policía urbana y rural.                  | 14661  | 77        | 25324                                     | 68   | 39986         | 45        |
| 4.º Instrucción pública.                     | 5591   | "         | 5606                                      | 64   | 11197         | 64        |
| 5.º Beneficencia.                            | 1679   | 52        | 3929                                      | 75   | 5609          | 27        |
| 6.º Obras públicas.                          | 13014  | 35        | 70327                                     | 91   | 83342         | 26        |
| 7.º Corrección pública.                      | 1626   | 62        | 2613                                      | 25   | 4239          | 87        |
| 8.º Montes.                                  | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 9.º Cargas.                                  | 56496  | 66        | 67878                                     | 25   | 124374        | 91        |
| 10. Obras de nueva construcción.             | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 11. Imprevistos.                             | 1794   | 25        | 2253                                      | 18   | 4047          | 43        |
| 12. Resultas.                                | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 13. Devoluciones.                            | "  | "         | "   | "  | "             | "         |
| 14. Varios.                                  | 1640   | "         | 2735                                      | 91   | 4375          | 91        |
| 15. Ampliación.                              | 74282  | 33        | 1262                                      | 82   | 75545         | 15        |
| <i>Total de pagos.</i>                       | <i>191246</i>  | <i>"</i>  | <i>225624</i>                             | <i>38</i>                                      | <i>416870</i> | <i>38</i> |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 2 de Enero de 1897.—El Depositario, Antonio Pérez.

### Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 4 de Enero de 1897.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

## Intervención de Hacienda

### Notificación y anuncio.

Ignorándose el domicilio y actual paradero de Don Francisco Artigas y Marín, vecino que fué de Calahorra en esta provincia, se le cita y llama por el presente á fin de que se persone en esta oficina en el término de 15 días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en la *Gaceta* á responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcance que se le sigue, como conductor que fué de la correspondencia pública de Estella á Lodosa, desde 1.º de Octubre de 1877 á fin de Febrero de 1882, entendiéndose que de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Logroño 11 de Enero de 1897.—  
El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.

## ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con el sueldo anual de cien pesetas cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de

veinte familias pobres; además cobrará de una sociedad que la constituyen todos los vecinos pudientes también por trimestres vencidos la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales que le entregará al agraciado una comisión de indicada sociedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Cihuri 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Cesáreo Uriarte:

Don Ciriaco Díez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para que sirva de base á los repartimientos respectivos, para el año económico de 1897 á 1898, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en dichos ramos deberán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde el siguiente en que aparezca en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

San Millán de Yécora 3 de Enero de 1897.—Ciriaco Díez.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad por defunción del que la desempeñaba, se anuncia dicha vacante, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Los aspirantes reunirán las condiciones que determina el art. 123 de la vigente ley Municipal.

El haber anual del Secretario es de 2000 pesetas con casa habitación en el mismo edificio de la casa Consistorial.

Calahorra á 7 de Enero de 1897.  
El Alcalde, Emilic Redal.

Por traslado á su pueblo del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, Bezares, y Castroviejo que componen el partido, distantes un cuarto de legua el primero, y tres id. el último, teniendo este de su cuenta además un Practicante, por el sueldo anual de quinientas pesetas pagaderas por trimestres vencidos de los

fondos municipales de dichos pueblos.

Los aspirantes que deberán ser al menos licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en término de treinta días á contar de esta fecha.

El que resulte agraciado para dicho cargo, lo será también para la clase pudiente de los repetidos pueblos por el sueldo anual de dos mil ciento setenta y cinco pesetas pagaderas en igual forma, garantizadas por una Comisión de contribuyentes de cada Municipio.

Santa Coloma 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Debiendo procederse á la rectificación de amillaramientos y formación de sus apéndices, los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, radicantes en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, las relaciones de alta y baja, reintegradas y justificadas en debida forma.

Pedroso 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Narciso Villarreal.

del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebre la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibilidad de asistir á la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaría general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

### CAPÍTULO X

#### De las reclamaciones contra los fallos de las comisiones mixtas.

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos á la Comisión mixta, dentro precisamente de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta á ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Art. 141. La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el artículo 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Sección general del Consejo de Estado con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniéndole además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurrido la

Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que la justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

### CAPÍTULO XI

#### Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 143. Los Gobernadores de las provincias publicarán ocho días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1.º de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado la fecha. Los Alcaldes, por edictos, bandos, pregones, ó en la forma que en la localidad se acostumbre, lo harán público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Art. 144. El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo.

La operación se llevará á cabo con arreglo á lo que disponen los artículos 144 y 145 de la ley.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al del punto en que aquél se encuentre el pase, para que, llamando al interesado, se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicación al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiera aquél.

### CAPÍTULO XII

#### Del señalamiento del contingente para el ejército de la península y ultramar

Art. 146. Los mozos á que se refiere el art. 31 de la ley de Re-

Hasta el día 31 de Enero actual se admitirán en la Secretaría de esta Corporación, todos los días hábiles, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en las riquezas rústica, urbana y pecuaria los terratenientes en esta jurisdicción tanto vecinos como forasteros, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los títulos de traslación de dominio en debida forma, pues sin estos y fuera del plazo señalado no se admitirá ninguna para la formación del apéndice para el ejercicio de 1897 á 1898.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que nadie alegue ignorancia.

Camprovín 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, P. O., José Eulecia.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para girar los repartimientos de contribuciones por ambos conceptos para el próximo ejercicio de 1897 á 98, los terratenientes así vecinos de esta villa como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas con los justificantes que

lo acrediten, en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, pues pasados dichos días no se admitirá relación de ninguna clase.

Tobía á 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Ecequiel Garita.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo ejercicio de 1897-98, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, después de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Muro de Aguas 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Tiburcio Tomás.

Hallándose vacante la plaza de Beneficencia de esta villa, se anuncia con la dotación de 750 pesetas, sueldo anual por la asistencia de una á quince familias pobres, cuyo pago se hará por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además el facultativo cobrará 175 fanegas de trigo de los vecinos pudientes las cuales cobrará el Ayuntamiento para su entrega.

Los aspirantes serán por lo menos licenciados en Medicina y Cirugía, á cuyas solicitudes acompañarán los documentos que las justifiquen, debiendo dirigirlas al Sr. Presidente de esta Corporación en el plazo de 30 días á la fecha.

Azofra 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Loma Osorio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia facultativa de una á treinta familias pobres.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía por término de quince días, quienes podrán contratar además con el resto del vecindario.

Entrena 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Angel Ulecia.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base

para la confección de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en los cuales abraza el de edificios y solares para el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos del pueblo, como los hacendados forasteros presenten sus relaciones de alta ó baja de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma dispuesta por el art. 48 y siguientes del reglamento general de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, las cuales serán acompañadas de los documentos justificativos de la traslación de dominio y reintegradas con el correspondiente sello móvil de diez céntimos; pues sin cuyos requisitos y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Herce 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Elías Martínez.

IMPRESA PROVINCIAL

clutamiento vigete, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que á cada zona corresponda entregar, según designación que haga el Ministro de la Guerra, serán designados á los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el art. 31 completan en alguna zona el cupo que la corresponda cubrir en Ultramar, no será destinado á aquellos Ejércitos ningún mozo sorteado en la referida zona, por bajo que sea el número que haya obtenido; y si excediera dicho número del que deba suministrar para las provincias ultramarinas, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

### CAPITULO XIII

#### De la distribución del contingente.

Art. 147. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes de disponerse la concentración del contingente para su destino á Cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, según presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Art. 148. Las partidas receptoras, en general, se compondrán, de un Capitán y un subalterno, de un subalterno, ó de un sargento según la importancia del contingente que hayan de sacar. El personal de tropa no excederá de tres individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149. Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generales respectivos, debiendo hacer uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando también en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto para mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas el viaje de regreso al incorporarse con los reclutas.

Art. 150. Para que la elección de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas las armas ó institutos que concurran á la misma zona, y evitar, á la vez, el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los

sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un período de observación ante el ramo de guerra, pasará á sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspección facultativa de los Médicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento á este precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos á su conocimiento el día 30 de Junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento. Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en este reglamento se consignan:

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decisión en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros